

C.A. de Concepción

Concepción, ocho de abril de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

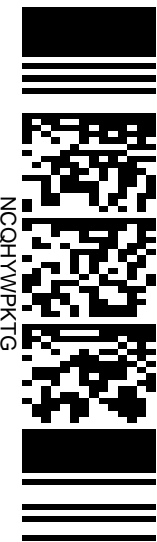
Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, de siete de febrero de dos mil veinte, con excepción de sus motivos cuarto a décimo tercero, que se eliminan y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que según queda claramente delimitado en la demanda que corre agregada en el folio 1, la acción deducida es aquella contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 según el cual *“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”*;

Segundo: Que así las cosas y sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, se advierte fácilmente que la acción deducida presupone la existencia de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, y que la autoridad respectiva puede invalidar, de oficio o a petición de parte, en cuyo caso la decisión invalidatoria puede ser impugnada ante los Tribunales de Justicia.

Tercero: Que según los antecedentes reseñados en lo expositivo del fallo, en el asunto planteado por el actor el



presupuesto ineludible de la acción ejercida, esto es, el acto invalidatorio emanado de la Administración, no existe, de manera que la acción deducida no podía prosperar.

En efecto, lo que hizo el organismo fiscalizador que ha sido demandado en estos autos es simplemente responder negativamente a una solicitud planteada por el actor en orden a reconocer su derecho a cotizar nuevamente en CAPREDENA; decisión que a todas luces no reviste el carácter de acto administrativo invalidatorio.

A mayor abundamiento, no resulta posible discutir la posibilidad de un eventual traspaso de fondos previsionales sin emplazar a los organismos involucrados, esto es, a lo menos la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la o las Administradoras de Fondos de Pensiones en que el actor haya efectuado cotizaciones en el tiempo en que prestó servicios en el sector privado.

Cuarto: Que de esta manera, teniendo presente la forma en que ha sido planteada la demanda, y sin perjuicio de la tramitación como Juicio de Hacienda, que fue ordenada por esta Corte en resolución de veintidós de abril de dos mil diecinueve, el libelo debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19880, **SE RECHAZA** la demanda en todas sus partes y sin costas, estimando que el actor ha tenido motivo plausible para litigar.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

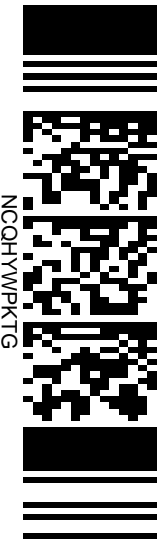
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

No firma la ministra suplente señora Jimena Troncoso Sáez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo,



en razón de haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

Rol 917-2020



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B. y suplente Jimena Troncoso S. Concepcion, ocho de abril de dos mil veintidós.

En Concepcion, a ocho de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>